



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00017-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GERMÁN ANTONIO TÉLLEZ CALDAS
EN CONTRA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **GERMÁN ANTONIO TÉLLEZ CALDAS**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **GERMÁN ANTONIO TÉLLEZ CALDAS** presentó acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y el de petición, en vista de que el 5 de enero de 2021 compró, en la sucursal ubicada en la carrera 8ª No. 19-41 de Bogotá, el equipo Huawei Y7P, porque la asesora comercial que se lo ofreció le aseguró que podría descargar todas las aplicaciones necesarias para su trabajo, pero no fue así, razón por la que ante la negativa de recibirle el aludido dispositivo móvil, presentó una petición el día 7 de los mismos mes y año, la cual le fue resuelta, desfavorablemente, el día 12 de los cursantes, por lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 15 de enero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0035, el cual se remitió vía correo electrónico.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que la petición que presentó el accionante se resolvió, de fondo, el 13 de enero de 2021, para lo cual se emitió la comunicación No. GRC-2021010643-2021.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quien se le informó del presente trámite a través del oficio No. 0036, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que el accionante, a la fecha, no había radicado petición, queja o recurso alguno ante la entidad, a lo que se suma que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”¹.*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama, tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y no probó que fuera un sujeto de especial protección constitucional.

Por eso, si el accionante se encuentra inconforme con la respuesta que le proporcionó **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y estima

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que la información que recibió fue engañosa, debe promover la acción de protección al consumidor prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, en la redacción del artículo 5º del Decreto 2184 de 2012, ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

De otro lado, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró el derecho fundamental al trabajo que se invocó en el escrito de tutela, razón por la que tampoco procede su amparo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

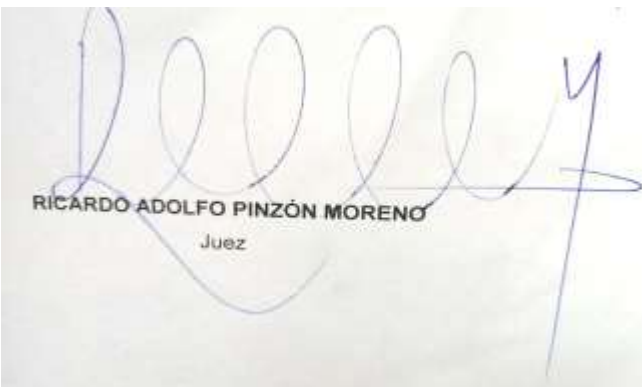
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **GERMÁN ANTONIO TÉLLEZ CALDAS**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez